

ESTUDIOS SOBRE JURISPRUDENCIA

EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Javier Azzali

Paula Barberi

VOCES: JURISPRUDENCIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PUEBLOS INDÍGENAS. PERSONALIDAD JURÍDICA. COMPETENCIA. ESTADO
NACIONAL. PROVINCIAS.

EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS¹

EL CASO “NEUQUÉN, PROVINCIA DEL C/ ESTADO NACIONAL”

Javier Azzalet²

Paula Barberi³

RESUMEN

Este trabajo analiza el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social – Instituto Nacional de Asuntos Indígenas)”. A la luz de esto, se reflexionará sobre el derecho a la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y la relación de competencia concurrente entre la nación y las provincias para la inscripción en los registros de sus personerías.

1. INTRODUCCIÓN

Nuestro propósito en este estudio es reflexionar acerca del fallo recientemente dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el caso “Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Social – Instituto Nacional de Asuntos Indígenas)”⁴, relativo al derecho a la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, y a la relación de competencia concurrente entre la nación y las provincias para la inscripción en los registros de sus personerías. Nuestra propuesta se orienta, entonces, a reflexionar acerca de las implicancias que tiene el fallo para el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas, así como esbozar una interpretación armónica de los precedentes judiciales de la

¹ Los autores agradecemos por las reflexiones compartidas sobre los temas aquí tratados, a los Dres. Gustavo Iglesias, coordinador de Programas y Comisiones de la DGN, y Sebastián Tedeschi, coordinador del Programa sobre Diversidad Cultural, y a Bárbara Carlotto, integrante del mismo programa.

² Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación. Abogado (UBA) Diplomado en Antropología Jurídica, y Profesor Regular Adjunto del Depto. de Práctica Profesional (Fac. de Derecho, UBA).

³ Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación. Abogada (UBA). Tesista de la Maestría de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “[Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional \(Ministerio de Desarrollo Social – Instituto Nacional de Asuntos Indígenas\) s/ impugnación de actos administrativos y acción declarativa de certeza](#)”, causa N° CSJ 229/2006 (42-N)/CS1, rta. 11/09/2018.

misma CSJN, en particular, del caso “Confederación Indígena del Neuquén c/Provincia del Neuquén”⁵.

2. EL CASO “NEUQUÉN, PROVINCIA DEL C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL – INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS)”

La provincia de Neuquén promovió una acción contra el Estado nacional con el propósito de que la Corte deje sin efecto la resolución N° 470/06 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, por la cual se rechazó un recurso de alzada interpuesto por la provincia contra la resolución N° 27/2003 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante INAI). De esta manera, solicita que se revoquen las resoluciones mediante las cuales el INAI inscribió en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) la personería jurídica de seis comunidades mapuches de la provincia de Neuquén. De las seis comunidades, dos habían iniciado el trámite de obtención de la personería jurídica en el ámbito administrativo de la provincia, pero luego, ante las observaciones vertidas por el organismo provincial correspondiente, decidieron promover la solicitud de inscripción de la personería jurídica en el orden nacional por parte del RENACI, organismo que se encuentra en la órbita del INAI.

En su demanda, la parte actora solicitó el dictado de una sentencia declarativa para poner fin al estado de incertidumbre sobre la delimitación de las facultades concurrentes entre los Estados nacional y provincial en lo concerniente al reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural y a la inscripción de la personería jurídica de las comunidades indígenas, conforme prevé el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional. La pretensión incluía la declaración de inconstitucional de las normas nacionales que atribuyen facultades al Estado nacional y/o al INAI que, según la parte actora, están reservadas por la provincia; en particular, el art. 2 de la ley N° 23.302 en cuanto dispone la atribución del INAI de inscribir la personería jurídica de las comunidades indígenas en el RENACI. Por eso, solicitó la declaración de la existencia de facultades reservadas y concurrentes del Estado provincial “...a fin de intervenir previamente al efecto de reconocer la personería jurídica de las comunidades indígenas asentadas en su territorio y proceder a su inscripción en el registro local”. Según la demandada, la nulidad de los actos administrativos se debe a que han tenido como existentes hechos inexistentes, falta de causas y que la autoridad no era competente. Todo ello, debido a que el INAI registró la personería jurídica de cada una de las comunidades solicitantes sin otorgar intervención previa, requerimiento o consulta a las autoridades de la provincia del Neuquén.

Por su parte, el INAI alegó que el marco normativo no exige la ocupación tradicional de tierras por las comunidades que solicitan la inscripción de su personería, que no hay trámites previos que deban seguirse ante la provincia y que los únicos requisitos que cabe exigir

⁵ CSJN, “[Confederación Indígena del Neuquén c/Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad](#)”, rta. 10/12/2013, *Fallos* 336:2271.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

para la registración son los mencionados en el art. 2º de la resolución N° 4811/96. Sobre la concurrencia de facultades establecidas en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, el INAI interpretó que las autoridades nacionales y provinciales tienen las mismas facultades, de modo que resulta facultativo para la comunidad indígena de que se trate de solicitar su inscripción en sede nacional o provincial, con la aclaración de que la personería obtenida tiene el mismo valor cualquiera sea la vía elegida. Se explicó que el RENACI solo se limita a tomar razón de la preexistencia de las comunidades, y que no corresponde al Estado corregir o modificar los estatutos presentados por las comunidades al solicitar la registración, ya que los actos administrativos responden a la finalidad de instrumentar en cada uno de los casos el reconocimiento contenido en el art. 75 inc. 17 de la Constitución y facilitar a las comunidades el ejercicio de los derechos que les asisten.

La Confederación Indígena del Neuquén expresó que

...el reconocimiento de las comunidades indígenas no se encuentra dentro del poder de policía de los estados provinciales, sino que se trata de un derecho que todos los niveles estatales tienen el deber de respetar, proteger y promover. La personalidad de las comunidades, no depende de la realización del acto administrativo, [...] se trata de una realidad jurídica anterior al Estado y que este debe reconocer, en los propios términos de la cultura indígena.

Por otra parte, consideró que la atribución de facultades concurrentes no impone al Estado nacional un deber jurídico de coordinación tal que los actos administrativos requieran de la necesaria participación de los Estados locales.

Llegado el momento de resolver definitivamente sobre la cuestión, la CSJN dispuso hacer lugar a la demanda y declarar la nulidad de las resoluciones dictadas por el INAI, principalmente por considerar que al inscribir la personería jurídica de las seis comunidades sin participación ni conocimiento previo de la provincia del Neuquén, este actuó sin el debido respeto a los poderes concurrentes de la provincia en la materia. Sostuvo que las competencias de las autoridades nacionales para otorgar personerías jurídicas sólo podrán ejercerse de manera directa en relación con las comunidades que pidan ser inscriptas, si ello sucede con oportuno y pleno conocimiento y conformidad de la provincia en cuyo territorio se encuentra asentada la agrupación requirente, lo que en el caso, según el criterio de la CSJN, no ocurrió.

La CSJN explicó que tanto la nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, pero estos poderes, que pueden ser ejercidos en el nivel local y nacional de gobierno, tienen dos restricciones específicas:

Por un lado, el ejercicio de estas atribuciones haga el Estado Nacional no ha de impedir por completo el campo de acción de los gobiernos locales; por otra parte, la actividad desplegada por estos últimos en uso de tales potestades concurrentes no debe constituir un obstáculo al imperio y propósitos de las leyes nacionales; no han de tener con ellos una “repugnancia efectiva” (cons. 5).

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

A la vez, indicó que

...la concurrencia de atribuciones **no otorga poder al gobierno federal para sustituir al provincial en los actos de legislación y administración** relacionados con las personas y las cosas que caen bajo su jurisdicción territorial, siempre que este último se mantenga dentro de su órbita propia y atento a las prioridades establecidas en el art. 31 de la Constitución. Por lo dicho, **no se ajusta al ordenamiento vigente el criterio propuesto por la parte demandada, según el cual, a los fines de inscripción de la personería jurídica de las comunidades, el INAI operaría como jurisdicción alternativa y equivalente a la provincial, a elección de los interesados** (cons. 6, el resaltado nos pertenece).

Al resaltar este aspecto, la CSJN entendió:

La **provincia no fue informada** ni consultada respecto de lo solicitado por las comunidades y, por consiguiente, **no participó** en la conformación del conjunto de datos que resultan relevantes para reconocer a una comunidad aborigen con personería jurídica (cons. 8, el resaltado nos pertenece).

Por eso, la CSJN resaltó:

...la provincia debió tener la posibilidad previa de **incorporar prueba y monitorear su producción respecto de aquellos elementos exigibles** para tener por conformada una comunidad, velar por el **cumplimiento de requerimientos que a su entender habían quedado pendientes** por ante la tramitación local o plantear las observaciones que, en su **consideración eran procedentes a los estatutos** que rigen la vida de la agrupación (cons. 8, el resaltado nos pertenece).

La CSJN expuso:

...el organismo nacional, en el marco del régimen constitucional vigente, **no tiene por lo dicho el poder de otorgar la personería a las comunidades en tanto subsistan objeciones** de la Provincia del Neuquén; el caso extremo de oposición arbitraria, contraría a las reglas constitucionales convencionales que garantizan el derecho de las comunidades, encuentra respuesta en el proceso judicial y en el correspondiente remedio dispuesto por sentencia del tribunal competente (cons. 8, el resaltado nos pertenece).

También, la CSJN interpretó que, si bien la ley prevé el funcionamiento del Registro de Comunidades en el ámbito del INAI, lo hace bajo la condición de que el organismo coordine su acción con los organismos provinciales, es decir con la “precaución de preservar el espacio necesario para el ejercicio de las atribuciones de las provincias en la órbita de su propia jurisdicción” (cons. 9). Así, entendió que

...el mandato legal de coordinación con los gobiernos provinciales debe actualmente cumplirse bajo la restricción de que las competencias que la ley 23.302 confiere a las autoridades nacionales para otorgar la personería jurídica solo podrían ejercerse de manera directa en relación con las comunidades que pidan ser inscriptas, **si ello sucede con oportuno y pleno conocimiento y conformidad de la provincia** en cuyo territorio se encuentra asentada la agrupación requirente (cons. 10, último párrafo).

[E]n síntesis, son tanto la autoridad local como la nacional quienes cuentan con la jurisdicción concurrente para decidir sobre el registro y reconocimiento de la comunidad

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

[...] función esta que debe ser cumplida con la debida adecuación a las normas superiores del ordenamiento federal (cons. 11, primer párrafo).

A diferencia de lo resuelto por la CSJN, la Procuradora, en su dictamen, entendió que

...resulta facultativo para la comunidad indígena que peticione la inscripción como persona jurídica hacerlo en sede nacional o provincial, puesto que ésta gozará de idéntico valor legal, siempre y cuando se trate de ordenamientos jurídicos que tengan una relación de dependencia con la Constitución Nacional, en el marco de un federalismo de colaboración (art. 31 de la Ley Fundamental)⁶.

En tales condiciones, la Procuración dijo que

...no se advierte cual es gravamen causado por las resoluciones de inscripción del INAI, puesto que ha quedado demostrado que las acciones llevadas a cabo por dicho organismo se han efectuado de acuerdo con el derecho vigente señalado, en cumplimiento del principio de colaboración[, por lo que correspondía] hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Estado Nacional y, en consecuencia, rechazar la demanda (el resaltado nos pertenece).

En definitiva, al menos dos asuntos de trascendencia destacan para la reflexión sobre el alcance del fallo aquí comentado: las inscripciones de las comunidades indígenas a los registros de personería jurídica y su relación con el derecho a la personalidad jurídica, y las facultades concurrentes de las provincias con la nación en el marco del federalismo.

3. EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA PERSONALIDAD JURÍDICA

El artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional –incorporado por la reforma de 1994– dispone, dentro del capítulo de las atribuciones del Congreso de la Nación, que a éste le corresponde:

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Las comunidades indígenas son entidades colectivas con conciencia de su propia identidad étnica, con presencia histórica desde tiempos anteriores a la organización nacional, y con base en la existencia, de alguna manera, en aspectos trascendentales como el vínculo con el territorio, la memoria colectiva, la tradición cultural, el pluralismo normativo o el idioma propio. El artículo 75 inc. 17 de la CN y las constitucionales provinciales que cuentan con normas similares –como el artículo 53 de la del Neuquén– les ha dado a las comunidades

⁶ Dictamen suscripto el 2 de julio de 2013 por la Dra. Laura Monti en el marco de la causa bajo análisis.

indígenas un reconocimiento normativo a su condición de sujeto colectivo de derecho, que el ámbito jurídico les había negado, tras la larga vigencia del criterio fijado por la CSJN en el fallo “Lorenzo Guari”⁷. Este fallo, dictado en 1929, negaba a las comunidades indígenas un reconocimiento como sujeto colectivo de derecho –al sostener que el sistema normativo argentino no las integraba– y desconocía su derecho a la propiedad comunitaria, pese a reconocerles existencia real, actual e histórica. Se trata del establecimiento de la obligación al reconocimiento básico del derecho a tener derechos, a ser admitido en la puerta de ingreso al sistema normativo, el cual, además del artículo constitucional, está impuesta por el convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo –de jerarquía supra legal, en los términos del art. 75 inc. 22 de la CN–, las constituciones provinciales y sus leyes inferiores, y muchas leyes nacionales, como la ley N° 23.302 (anterior a la reforma constitucional de 1994) y la ley N° 26.160.

En relación al sentido de la redacción del art. 75 inc. 17, es interesante destacar las menciones que realizaron algunos legisladores. El convencional constituyente Rodolfo Díaz opinó que

...si la Constitución Argentina reconoce a sus pueblos indígenas como comunidades colectivas e, inmediatamente después hacemos referencia en el lenguaje jurídico del orden jurídico que tenemos, a "reconocer la personería jurídica de sus comunidades", nos estamos refiriendo a que vamos a reconocer ese hecho histórico de los pueblos como comunidades colectivas que tienen el derecho jurídico de convertirse en sujetos de derecho, como pueblos, como comunidades, no sólo como personas individuales.

En igual sentido, la convencional Dora Rocha de Feldman dijo:

¿Por qué es tan importante este reconocimiento, señor presidente? Porque confiere a las comunidades la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones en el marco de valores y costumbres propios e implica el respeto de las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre sus miembros, sus prácticas, sociales, tradiciones e instituciones.

Para mayor claridad, enunciaba como fundamento que la Convención Constituyente había aprobado que "[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica" como proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos incorporada a la Constitución Nacional⁸.

Desde la perspectiva de la teoría general del derecho, la personalidad jurídica es la capacidad para ser centro de imputación normativa que convierte a la persona en sujeto de derecho. El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 141, define a las personas jurídicas como “...los entes a los cuales el ordenamiento les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su crea-

⁷ CSJN, “Guari Lorenzo y otros c/ Provincia de Jujuy s/ reivindicación de tierras de las comunidades indígenas”, rta. 09/09/1929.

⁸ Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, 29ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria del 11 de agosto de 1994.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

ción”. El jurista uruguayo Eduardo J. Couture decía que la personería es la “...calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien” (2012).

De todas maneras, la comunidad indígena mantiene diferencias con el art. 141 CCyC en su calidad de sujeto de derecho, respecto de la obligación de sujetarse a los fines y objeto de su constitución. La finalidad de una comunidad indígena no es otra que su reproducción y supervivencia cultural, normativa y económica, de acuerdo a sus propias pautas, en el presente y para las generaciones venideras. La cuestión importante es que no se trata de “la garantía constitucional de asociarse con fines útiles (arts. 14 y 75 inc. 22 CN; art. 16 CADH; art. 22 PIDCYP)” ni de la “regla de la especialidad” (Caramelo 2015), sino del ejercicio del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas reconocido en el Convenio 169 de la OIT y en la Declaración de la ONU⁹.

Por lo expuesto, se puede precisar el significado de la redacción legislativa constituyente al utilizar el término “personería jurídica”, cuya palabra denota la idea del apoderamiento del sujeto de derecho en un ámbito específico (Alterini, Corna y Vázquez 2005, 82) y no una referencia directa a la existencia del sujeto de derecho como fue el sentido de la voluntad constituyente. Entre la personalidad y la personería hay, en todo caso, una relación de género y especie, en donde, el primero significa el reconocimiento expreso del sujeto colectivo de derecho, y la segunda la representación concreta en diferentes ámbitos específicos de aquel sujeto colectivo de derecho. Por eso mismo, el artículo 75 inc. 17 de la CN refiere, en verdad, al derecho a la personalidad jurídica, es decir al reconocimiento directo que hizo la asamblea constituyente en 1994 –tal como se entiende de las consideraciones de los convencionales aquí citados– a la condición de sujeto colectivo de derecho de las comunidad indígenas, en forma genérica; mientras que el asunto relativo a las inscripciones de las personerías jurídicas en los registros estatales, refiere a la representación concreta y específica de las mismas, en los ámbitos que corresponda.

4. EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A LA INSCRIPCIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

La importancia de la obtención de la personería jurídica está en que por esta vía la comunidad indígena logra, ante la sociedad entera, dar certeza sobre su manifestación de la voluntad para hacer valer sus actos jurídicos susceptibles de ser atribuidos a la comunidad como sujeto colectivo. Por ejemplo, la representación mediante la inscripción de las comunidades es un asunto de trascendencia, ya que es la vía administrativa que conduce al otorgamiento en cabeza de la comunidad de subsidios, aplicación de programas económicos, sociales, celebrar contratos, etc. Se ha llegado a graficar que, en ocasiones, la personería de una co-

⁹ El artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. El artículo 4: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

munidad indígena es como el documento nacional de identidad de las personas individuales. Por eso, las comunidades indígenas cuentan con el derecho a solicitar su inscripción registral de la personería jurídica que pretendan, con base en su sola condición de sujeto colectivo de derecho. Aunque, a la vez, la eventual falta de inscripción no implica, bajo ningún concepto, un menoscabo en sus derechos fundamentales ni la carencia de su personalidad jurídica, la cual está reconocida constitucionalmente.

En relación a los derechos territoriales, la cuestión transita por zonas debatibles y no definidas aún, dado que, por un lado, el titular del derecho al territorio indígena es la comunidad indígena como sujeto colectivo de derecho, es decir como personalidad jurídica, lo cual está reconocido normativamente sin necesidad de inscripción previa alguna. Se ha sostenido, en el ámbito de la doctrina judicial, que

...el reconocimiento de la propiedad de los pueblos indígenas importa un acto institucional del poder constituyente, que por su carácter declarativo, tiene cierto parangón con las sentencias pronunciadas en los juicios de reivindicación, que tienen como característica primaria configurar una declaración de derecho a favor del propietario reivindicante. [Y que] los efectos declarativos señalados no sólo descartan que la proclama constitucional tenga implicancias constitutivas del derecho, sino también que el reconocimiento de la titularidad de la propiedad se efectúa con retroactividad al inicio de la posesión ancestral (Alterini, Corna y Vázquez 2005, 163).

La titularidad de la propiedad no debe entenderse en sentido documental o formal como instrumento probatorio del dominio, sino como causa legítima de la transmisión o adquisición de un derecho real (venta, donación, permuta, partición, cesión, usucapión, etcétera). Por mandato constitucional, la causa legítima es la ocupación tradicional de una comunidad indígena preexistente al Estado¹⁰.

Aun así, el sistema de inscripción del derecho a la propiedad y el de otros derechos reales exige la determinación de una personería, individual o colectiva, para su reconocimiento en ese ámbito específico de representación, el cual puede ser administrativo o judicial. Una ley nacional de propiedad comunitaria indígena y otra de consulta y participación podrían dar las precisiones necesarias para brindar las protecciones jurídicas que las comunidades indígenas exigen en procura de la eficacia en el ejercicio de sus derechos reconocidos.

Este derecho es una derivación directa del reconocimiento a la condición de sujeto colectivo de derecho por parte de las comunidades indígenas, de manera que toda comunidad tiene el derecho a obtener su anotación en los registros existentes. Por eso, el Estado argentino ha promovido la creación de registros públicos para inscribir las personerías de las comunidades que así lo soliciten y de las asociaciones de comunidades. Durante los últimos años, las propias comunidades indígenas han sido quienes se mostraron especialmente interesadas en obtener esa inscripción, como manera de fortalecer su organización interna, facilitar la comunicación con las diferentes instancias de las administraciones públicas –

10 Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5 de Bariloche, Río Negro, “Sede, Alfredo y otros c/ Vila, Herminia y otro s/ Desalojo”, rta. 12/08/2004.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

nacional, provincial y municipal– y facilitar el ejercicio de sus derechos. Germán Bidart Campos (2002) ha comentado la norma del siguiente modo:

Cualquier agrupamiento, entidad o comunidad que se cree y organice de acuerdo al derecho indígena en el marco de su convivencia colectiva, merecen ser reconocidos, registrados o inscriptos. Ello sea respecto de comunidades nuevas o reconstituidas, territoriales de segundo o tercer grado, rurales o urbanas, sectoriales en materia de salud, trabajo, educación, turismo, etc. [...] En síntesis, ni la provincia ni el INAI pueden negarse a reconocer y registrar el pluralismo indígena asociativo en todas sus categorías institucionales (ver arts. 16 y 17 del decreto 155/89) por aplicación directa del art. 75 inc. 17 de la constitución federal, con más el Convenio 169.

En nuestro país no existe un sistema único de registro de las personerías de las comunidades indígenas, por lo que es habitual la superposición de personerías otorgadas por la nación y las provincias. El Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), que actúa dentro de la órbita del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas¹¹, es el organismo público encargado de la inscripción a nivel nacional, mientras que en cada provincia subsiste un organismo público con similar obligación. El artículo 1º del reglamento aprobado por el decreto N° 1122/2007 entiende por preexistentes “a las comunidades pertenecientes a un pueblo indígena preexistente haya o no registrado su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (ReNaCI) u organismo provincial competente”. En un caso de reconocimiento de la propiedad comunitaria indígena por prescripción adquisitiva, la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy hizo lugar al reclamo pero explicitó que la personalidad comunitaria era anterior a su inscripción¹². También existe el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (ReNoPi) donde se registran a nivel nacional, en el INAI, la inscripción de organizaciones de comunidades indígenas¹³.

La ley N° 23.302 y su decreto reglamentario N° 155/89 establecen un procedimiento de inscripción de las comunidades ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. El artículo 2 de la ley reconoce personería a las comunidades radicadas en el país, entendiéndose como tales “a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización” “o del establecimiento de las actuales fronteras”. El artículo 20 del decreto reglamentario establece que se inscribirán en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas las comprendidas en el artículo 2 de la ley:

A tal efecto, podrán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias: a) que tengan identidad étnica, b) que tengan una lengua actual o pretérita autóctona, c) que tengan una cultura y organización social propias, d) que hayan conservado sus tradiciones esenciales, e) que convivan o hayan convivido en un hábitat común, f) que constituyan un núcleo de por lo menos tres (3) familias asentadas o reasentadas, salvo circunstancias

11 Desde 2015, en la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, antes como organismo autárquico del Ministerio de Bienestar y Desarrollo Social.

12 Cámara Civil y Comercial de Jujuy, sala Primera, “Comunidad aborigen de Quera y Aguas Calientes – Pueblo Cochino c/ Provincia de Jujuy”, rta. 14/09/2001.

13 Resolución INAI N° 328/2010.

de excepción autorizadas por el Presidente del INAI mediante resolución fundada, previo dictamen del Consejo de Coordinación.

La resolución 4811/96 de la entonces Secretaría de Desarrollo Social de la Nación dispuso que los únicos requisitos para la inscripción consisten en

...nombre y ubicación geográfica de la comunidad, reseña que acredite su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible, descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades; nómina de los integrantes con grado de parentesco, mecanismos de integración y exclusión de miembros (artículo 2 de la resolución).

También debe señalarse que en varias provincias la inscripción de las comunidades indígenas se realiza como una asociación civil. Así pues, la duplicidad en la modalidad de inscripción de las personerías jurídicas y la existencia de modos de inscripción ajenas a los usos y costumbres indígenas, como en el caso de las asociaciones civiles, requiere de una política uniforme que se adecúe, en todo el país y para todas la comunidad indígenas por igual, a los criterios y estándares reconocidos en la materia “que es distinta a las figuras existentes en el Código Civil, y que se conforma según las pautas fijadas por ella misma en su organización tradicional” (Altabe, Braunstein y González 1996, 90).

Tras la reforma constitucional de 1994, con los alcances del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y el dictado de la resolución 4811/96¹⁴ que autoriza la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas¹⁵ (RENACI), la personería jurídica conferida por el Estado –nacional y provincial–

tiene carácter declarativo y no constitutivo de su condición de sujeto de derecho, porque como la propia Constitución lo establece todas las comunidades reconocidas como tales, preexisten étnica y culturalmente, de modo que las disposiciones que hoy las regulan nada han creado y, antes bien, importan “contenidos nuevos de derechos viejos, con la recíproca ampliación de las obligaciones tendientes a satisfacerlos” (Bidart Campos, Germán “Tratado Elemental ...”, Ed. Ediar tomo IB, pág. 301)¹⁶.

La coexistencia de registros en los ámbitos nacional y provinciales no ha estado exenta de dificultades y contradicciones por implicar, en determinadas provincias, que una misma comunidad indígena cuente con dos inscripciones en cada instancia estatal; o que –por existir una diferencia en los requisitos exigidos– se admita la solicitud en un lado y se la niegue en la otra instancia; o, en el peor de los casos, que se divida la representación y duplique el registro de una comunidad y por ende que se presente la posibilidad de generar conflictos internos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha alertado sobre la importancia

14 Resolución INAI (08/10/1996).

15 El RENACI fue creado por Res N°781/95 de la Secretaría de Desarrollo Social.

16 Supremo Tribunal de Jujuy, “Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. B-25.032/97 (Sala II Cámara Civil y Comercial) Demanda por prescripción adquisitiva: Comunidad Aborigen Laguna de Tesorero - Pueblo Oclóya c/ Cosentini César Eduardo”, rta. 27/12/2005.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

de evitar esto último, en el caso Sarayaku, al exigir un comportamiento de buena fe por parte de las autoridades estatales hacia las comunidades indígenas:

La buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros y es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales. [...] Las consultas a Pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones. Si bien no hay un único modelo de procedimiento apropiado, éste debería tener en cuenta las circunstancias nacionales y de los pueblos indígenas, así como contextualmente la naturaleza de las medidas consultadas¹⁷.

Por esto mismo, las personerías otorgadas deben respetar el sistema de autoridades e instituciones creados por la comunidad de acuerdo a su normatividad propia; lo cual solo es posible mediante la participación directa de sus propios miembros. En definitiva, la buena fe exige la búsqueda de la comunicación intercultural.

5. EL ALCANCE DE LAS FACULTADES CONCURRENTES, SEGÚN EL ART. 75 INC. 17 DE LA CONSTITUCIONAL NACIONAL

Una de las principales características del federalismo consagrado constitucionalmente es la coexistencia de poderes diferentes sobre un mismo espacio territorial en los cuales ejercen sus facultades, por lo cual el orden constitucional delimita y distribuye las distintas competencias entre la nación y las provincias. Así pues, las relaciones entre los órdenes nacional y provinciales en el sistema federal de acuerdo a nuestra Constitución, en su art. 121, establece el principio que las provincias conservan todos los poderes que no fueron expresamente delegados al gobierno federal, pero también la existencia de poderes concurrentes. Así, hay supuestos en los cuales se estableció facultades concurrentes entre el estado nacional y las provincias, como las establecidas en los arts. 41, 42, 75, inc. 2º —en cuanto a las contribuciones indirectas—, 17, 18, 19 y 125.

Las provincias son entidades políticas administrativas autónomas con competencia para darse sus propias instituciones, regirse por ellas y elegir sus propias autoridades (arts. 122), dictar su propia constitución (arts. 5 y 123), conservando todo el poder no delegado al gobierno federal (art. 121). Las mencionadas facultades concurrentes entre la nación y las provincias previstas constitucionalmente son, entre otras, las de promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, y así también, la concierne a la introducción y establecimiento de nuevas industrias y la importación de capitales extranjeros; así como todo lo conducente a la prosperidad, adelanto y bienestar del país (art. 125 CN).

¹⁷ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 186.

La CSJN ha sostenido que la regla configurativa de nuestro sistema federal sienta el principio según el cual las provincias conservan los poderes que no fueron delegados al gobierno federal y todos aquellos que se reservaron en los pactos especiales al tiempo de su incorporación y reconoce poderes concurrentes sobre ciertas materias que son de competencia tanto federal como de las provincias y que, por lo tanto, son susceptibles de convenios o acuerdos de concertación (arts. 121 y 125 de la Constitución Nacional)¹⁸.

También, la CSJN ha venido sosteniendo que las facultades concurrentes son realizables tanto por la nación como por las provincias en supuestos tales como para promover la construcción de ferrocarriles y canales navegables; según los arts. 75 incs. 8 y 125 CN. En caso de conflicto, se ha sostenido que debe ceder la provincia ante la nación, “pero siempre que se den estos recaudos: una contradicción efectiva e insoluble entre el ejercicio de la autoridad nacional y la local, los fines queridos por la Constitución”¹⁹, y la presencia de una real finalidad de bienestar general en el desempeño de la autoridad nacional²⁰. También, la CSJN, en otros casos ha sostenido que la Constitución se debe interpretar de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y las autoridades provinciales se desenvuelva armónicamente²¹, lo que impone una política de equilibrio. Y que las competencias locales tienen que ejercitarse con cautela, cuidando de no afectarlas federales, y viceversa²². En otra oportunidad, la CSJN señaló que la regla consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquella de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse²³.

6. LA IMPORTANCIA DEL CASO “CONFEDERACIÓN INDÍGENA DEL NEUQUÉN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ INCONSTITUCIONALIDAD” (CSJN, 2013)

Un caso de especial relevancia para los pueblos indígenas es “Confederación Indígena del Neuquén c/ Provincia del Neuquén”²⁴, en el cual se trató justamente los asuntos relativos al otorgamiento de personerías a comunidades indígenas y las facultades concurrentes. La CSJN mantuvo el criterio que tradicionalmente venía sosteniendo en materia de facultades

18 CSJN, “Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, rta. 27/10/2015, *Fallos* 338:1110.

19 CSJN, “Leiva, Martín c/ Entre Ríos, Provincia de s/ inconstitucionalidad ley 8144”, rta. 19/05/1992, *Fallos* 315:1013.

20 Ver CSJN, “Griet Hermanos contra Provincia de Tucumán”, rta. 1922, *Fallos* 137:212; y “Bredston, Carlos Alberto c/ G.A.M. S.A.M.I.C.A.F.”, rta. 1980, *Fallos* 302:231.

21 CSJN, “Pucci, Jorge y otro c/ Braniff International”, rta. 1975, *Fallos* 293:287.

22 CSJN, “Provincia del Neuquén c/ Hidronor S.A.”, rta. 1975, *Fallos* 292:26.

23 CSJN. “Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional (Buenos Aires, provincia de citada 3º) s/ acción meramente declarativa”, rta. 03/11/2015, *Fallos* 338:1183.

24 CSJN, “[Confederación Indígena del Neuquén c/Provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad](#)”, rta. 10/12/2013, *Fallos* 336:2271.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

concurrentes, en cuanto a que prevalece el derecho federal en caso de conflicto con el provincial, con el agregado de la afirmación de una “guía de contenidos mínimos” a ser respetada por los órdenes provinciales. En el caso, se precisó que ese “umbral mínimo” está integrado por el criterio de auto adscripción y autoconciencia de la identidad, el asentamiento mínimo de tres familias y la consulta obligatoria al pueblo originario involucrado.

En esa oportunidad, la CSJN precisó:

...tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, **siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en el orden normativo federal**. Ello es así, ya que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno impone a los estados locales a la hora de ejercer su potestad legisferante y reglamentaria reconocer y aceptar los respectivos estándares de referencia fijados a nivel normativa federal cuyas disposiciones constituyen una guía de contenidos mínimos a tener en cuenta por todas las provincias que integran el Estado argentino (cons. 7, el destacado nos pertenece).

La CSJN aprovechó para precisar el alcance del derecho en cuanto a la existencia de dos criterios o elementos de identificación de los pueblos originarios,

...el criterio objetivo que alude a un hecho histórico y a un hecho actual, en tal caso se identificarán como pueblos indígenas aquellos pueblos que descienden de pueblos que pre-existen a los estados actuales (elemento histórico) y que en la actualidad conservan en alguna medida sus formas de vida e instituciones propias (elemento actual) y el criterio subjetivo que contempla expresamente la ley nacional de política indígena y el convenio 169 que se refiere a la autoconciencia que tienen los pueblos de su propia identidad indígena (cons. 9).

De esta manera, la CSJN resolvió que

...el decreto impugnado por la Confederación Indígena del Neuquén es inconstitucional en la medida que no se adecua al “umbral mínimo” establecido en el orden normativo federal, por lo que requiere a la provincia demandada que ajuste su legislación en materia de derechos y política indígena cuestionada en estas actuaciones **a los estándares mínimos** que en lo pertinente surgen del bloque normativo federal, en particular en cuanto a la **identificación por vía de autoconciencia**, en cuanto al asentamiento mínimo de tres familias y en cuanto a la **consulta obligatoria** al pueblo originario (cons. 10, segundo párrafo, el destacado nos pertenece).

Un criterio similar es el que sostienen, en el ámbito de la doctrina, Micaela Gomiz y Juan Manuel Salgado (2010, 115):

(...) las provincias deben ejercer su competencia respetando los derechos establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales, especialmente el Convenio 169, en virtud del principio establecido en el art. 31 del texto constitucional. Pero además, por el carácter concurrente de sus atribuciones, las provincias no pueden obs-

taculizar ni estorbar los actos que realiza el gobierno nacional²⁵, aunque se encuentran en condiciones de adoptar medidas que impliquen una mayor protección de los derechos indígenas, dado que en situaciones de conflicto entre una norma nacional y una norma provincial en materia de competencias concurrentes “la preeminencia debe ser establecida en función de los fines requeridos por la Constitución y el interés general en juego”²⁶.

Después de todo, el respeto al orden constitucional y de los derechos humanos da contenido concreto a este interés general que exige la adecuación a la interculturalidad en la relación entre el Estado y los pueblos indígenas, a partir de, por un lado, reconocer la coexistencia de dos culturas diferentes y, por el otro, la necesaria adecuación del proceso administrativo y/o judicial a partir de la corrección de sus dispositivos monoculturales (Moreira 2012). Con motivo de un análisis de la jurisprudencia colombiana, se ha dicho:

Las nociones de sujeto colectivo, propiedad colectiva y ámbito territorial son entonces categorías propiamente jurídicas que subsumen comunidad indígena o culturas comunitarias [...]. El traslado al plano jurídico de la sociedad tradicional o comunitaria, en contraste con la concepción de sujeto hegemónico occidental, es paradigmático. [...] Así, al darle personería sustantiva a las comunidades y otorgarle un “estatus” jurídico se abre el camino para que en la práctica se “materialicen” las reivindicaciones de las comunidades indígenas (Vera Lugo 2006, 211 y 224).

7. ALGUNAS CONCLUSIONES POSIBLES

Por lo expuesto, como primera conclusión posible podemos señalar que el alcance del fallo aquí comentado queda limitado al ámbito de la inscripción en los registros de las personerías, sin que puedan utilizarse sus fundamentos en menoscabo de la condición de sujeto colectivo de derecho de las comunidades indígenas y de la titularidad de los derechos constitucionalmente reconocidos, como a la propiedad y a la consulta. De manera que, el ámbito específico de su incumbencia es el procedimiento de la inscripción de la personería, tras haber sido solicitada por una comunidad indígena.

Respecto del ejercicio de las facultades concurrentes, hay que tener en cuenta que estas se orientan a lograr un equilibrio de poderes con base en la coordinación y complementariedad armoniosa, con el fin que la balanza no se incline hacia uno de los lados. Esto podría ocurrir en el caso de que se interprete con tanta extensión la facultad de la autoridad provincial que se asimile a una suerte de poder de veto sobre la actuación del órgano nacional. Al contrario, como bien advirtió la Procuración en su dictamen, se trata de respetar el principio de coordinación en el contexto del ejercicio de las facultades concurrentes establecidas en el art. 75 inc. 17 último párrafo; lo que, en el caso aquí analizado, el máximo tribunal no dio por consultado pese a las gestiones realizadas por el INAI tendientes a concertar un acuerdo –verificado con la suscripción de un convenio, cuya ratificación estaba pendiente

25 Los autores citan la tradicional doctrina de la Corte en materia de competencias concurrentes: caso “Griet Hnos.”; “Giménez Vargas Hnos., Soc. Com. e Ind. c/ Prov. de Mendoza”, rta. 1957, *Fallos* 239:343; “Schaffhausen Sociedad Inmobiliaria c/ Nación”, rta. 1978, *Fallos* 300:402.

26 CSJN en “Leiva” (1992), *Fallos* 315:1013.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

por la demora en su tratamiento en la legislatura local—. Incluso, nos queda para evaluar la posibilidad de una ulterior reparación en casos similares a este, que obre a modo de una subsanación de la eventual irregularidad en el procedimiento; más cuando están en juego los derechos de la comunidad indígena, cuyo agravio emerge ante la regresión a una etapa inicial ya superada, con la nulidad de la totalidad del proceso.

Parece cierto que la fiscalización y control provincial para el cumplimiento de las normas en materia de personería, solo pueden justificarse en tanto sean orientadas a la protección de los derechos de los pueblos indígenas, no para limitarlos o, lisa y llanamente, negarlos. En efecto, corresponde guiarse de acuerdo al principio rector “pro persona”, criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al Poder Judicial, Legislativo o Ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de derechos humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso, o la menos restrictiva, en el segundo (art. 29 de la CADH) (Pinto 1997, 163). De manera que, en caso de contradicción entre los órdenes nacional y provinciales en el ejercicio de las facultades concurrentes, debe prevalecer aquel que mayor protección brinda a los derechos humanos de los pueblos indígenas, en línea con la doctrina de la propia CSJN de la prevalencia del derecho federal, que en la actualidad consiste en la vigencia del orden público de los derechos humanos, potencial causante de responsabilidad internacional del Estado argentino.

Una interpretación del fallo aquí comentado que otorgue mayor peso a los poderes provinciales, en materia de la inscripción de la personería, potenciaría el riesgo de una separación de las competencias entre estos y la nación, que vacíe de contenido el mandato constitucional de un ejercicio concurrente de las facultades y, como la propia CSJN alertó en el fallo “Nobleza Piccardo SAIC y F. c/ Santa Fe, Provincia de”, que las leyes sancionadas en la materia que fijen contenido mínimos a nivel nacional, sean apenas “enfáticas enumeraciones programáticas vacías de operatividad”.

En definitiva, tanto por la necesidad de una relación armoniosa y coordinada en el ejercicio de las facultades concurrentes entre nación y provincia, como por la interpretación de acuerdo al criterio rector del “principio pro persona”, entendemos como vedada cualquier interpretación del fallo aquí analizado que justifique el rechazo de inscribir la personería de una comunidad indígena, como manera indirecta de bloquear el acceso a los derechos fundamentales que la Constitución Nacional le reconoce.

La privación de acceso a los derechos colectivos pone en riesgo el derecho fundamental a mantener su propia cultura, en el marco de una sociedad con diversidad étnica. Vale resaltar el criterio de la propia CSJN en “Comunidad Indígena Eben Ezer c/ Provincia de Salta-Ministerio de Empleo y la Producción”²⁷ cuando sostuvo la improcedencia del rechazo de

²⁷ CSJN, “Comunidad Indígena Eben Ezer c/ Provincia de Salta-Ministerio de Empleo y la Producción s/ Amparo”, rta. 30/09/2008, C 2124 XLI.

Estudios sobre Jurisprudencia

2019

una acción de amparo cuyo objeto era la defensa de derechos constitucionales de una comunidad indígena, “cuando estaba en ello comprometida su identidad cultural”.

BIBLIOGRAFÍA

Alterini, Jorge H., Pablo M. Corna y Gabriela A. Vázquez. 2005. *Propiedad indígena*. Buenos Aires: Editorial de la UCA

Altabe, Ricardo, José Braunstein y Jorge A. González. 1996. “Derechos indígenas en la Argentina. Reflexiones sobre conceptos y lineamientos generales contenidos en el art. 75 inc 17 de la Constitución Nacional”. *Relaciones de la Sociedad Argentina de Antropología*, 21: 77-101.

Bidart Campos, Germán. 2002. “Dictamen a solicitud de la Confederación Mapuche Neuquina”. Instituto de Investigaciones Jurídicas Dr. Ambrosio I. Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, inédit.

Caramelo, Gustavo; Marisa Herrera y Sebastián Picasso (directores). 2015. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 1ª ed.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.

Couture, Eduardo J. 2012. *Vocabulario jurídico, Español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán*. Uruguay: Bdef.

Gomiz, Micaela y Juan Manuel Salgado. 2010. *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno*. Neuquén: Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas.

Hualpa, E. 2008. “Pueblos Indígenas, pluralismo jurídico e interculturalidad”. Ponencia presentada en el marco del Encuentro Nacional de Abogados de Derecho Indígena, Buenos Aires, 6 y 7 de noviembre.

Moreira, M. 2012. *Derecho Constitucional Indígena. La constitución y el derecho de los pueblos originarios: el acceso a la justicia culturalmente adecuado*. Resistencia: Contexto.

Pinto, Mónica. 1997. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. En: *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto.

Vera Lugo, J. P. 2006. “La jurisprudencia como campo de reflexión de la diversidad cultural: apropiación jurídica de nociones culturales”. *Universitas Humanistica*, 62: 205-238.